



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
 BUCARAMANGA - NIT No. 900-240-018-6.
 DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR
 - NIT No. 892-399-991-3.
 RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00091-00.-
 FECHA: **06 OCT 2021**

ANTECEDENTES.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver sobre la subsanación de la demanda, antes de ahondar en ello se requiere hacer las siguientes precisiones.

Se tiene en el proceso las siguientes actuaciones:

1. Auto del 16 de octubre de 2020, se libra mandamiento de pago por las facturas que reunían los requisitos de Ley, por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN ML DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$148.791.267).
2. Auto del 16/octubre/2020, se inadmite demanda por las facturas que no se encontraban digitalizadas.
3. Memorial 26/octubre/2020, parte demandante subsana demanda.
4. Memorial 13/NOVIEMBRE/2020, recurso de reposición del demandado.
5. Memorial 13/NOVIEMBRE/2020, contestación del demandado.
6. Memorial 30/NOVIEMBRE/2020, parte demandante aporta traslado de excepciones de mérito.
7. Entre otros memoriales de impulso.

CONSIDERACIONES.

- De oficio y ejerciendo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se devuelve el Juzgado hacia el auto del 16 DE OCTUBRE DE 2020, por el cual se inadmite la demanda con respecto a las facturas H-86240, H-85782, H-85891, H-85910, H-88157, H-88027, H-87014, H-88107, H-85904, por *“no haber sido debidamente escaneadas, siendo imposible la revisión del título valor”*.

Es de resaltar que tratándose de facturas de ventas, encontramos los requisitos regulados en el Código de Comercio, Ley 1231 del 2008, artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que mal haría esta Juzgadora inadmitir la demanda por las facturas de ventas que no se encontraban, cuando estas no fueron aportadas al proceso inicial, el deber Legal era abstenerse de librar mandamiento por las facturas de venta que no fueron aportadas por la activa, en tanto que no se pudo verificar el cumplimiento de tales requisitos *sine qua non* en dichos títulos valores.

Por lo que, al existir tal irregularidad, ejerciendo control de legalidad, se dejará sin efecto el auto que inadmitió la demanda, para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago, en relación con la facturas citadas en el inadmisorio del 16/OCTUBRE/2020, por no encontrarse en el plenario, además de que en un proceso no pueden coexistir dos órdenes de pago simultaneas.

- Ahora bien, al existir mandamiento de pago librado en la misma fecha 16/OCTUBRE/2020, por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$148.791.267), más intereses, recurso de reposición y contestación presentada por la demandada SECRETARIA DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL CESAR, al igual que el traslado al recurso de reposición descorrido por la parte demandante LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEBUCARAMANGA, a través de sus apoderados judiciales.

Se hace necesario que la parte activa acredite el envío de las notificaciones al demandado, actuaciones que no se encuentran dentro del plenario, a efectos de decidir lo pertinente.

Para hacer compaginar el derecho al debido proceso de las partes con este control, se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendarado 16 de octubre de 2020, por el cual se inadmite la demanda, en su lugar abstenerse de librar orden de pago en relación con las facturas H-86240, H-85782, H-85891, H-85910, H-88157, H-88027, H-87014, H-88107, H-85904, por lo esgrimido en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, acredite el envío de las notificaciones a la parte demandada, previo a continuar el trámite normal del proceso.

TERCERO. Fenecido dicho término, por secretaria impartir el tramite al recurso de reposición, cumplido el mismo ingrese el proceso al despacho a fin de decidir lo pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2020-00091-00
Om2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 071	Hoy 07 OCT 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	